



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000-23-42-000-2021-00507-00

DEMANDANTE: ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 29 de marzo de 2022**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por los apoderados de **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “D”

Doctora **ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Magistrada Ponente

memorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Cundinamarca

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25000-2342-000-2021-00507-00
ACCIONANTE: EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION

Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, estando dentro de la oportunidad legal¹, doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Me opongo a la pretensión vertida en la demanda, por cuanto las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron **totalmente ajustadas** al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

II. HECHOS

Respecto de los hechos de la demanda me permito manifestar que acepto estrictamente el contenido de las normas y actos administrativos referidos por el accionante, y me atengo a lo que sea probado respecto de las inferencias que realiza el demandante precisando que las mismas corresponden a meras apreciaciones de orden subjetivo.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (EXCEPCIONES)

A. CADUCIDAD.

Sea lo primero señalar respecto de los Oficios Consecutivos 1110030000000-I-2020-002697 de 2/04/2020 y 1110030000000-I-2020-004308 de 17/06/20 notificado el 18/06/2020, que el respectivo término de caducidad comenzó a contarse desde el 01/07/2020 porque para la data de notificación (18/06/2020) del escrito por el cual se rechazó el recurso de apelación por improcedente, los términos de caducidad y de prescripción se encontraban en suspenso desde el 16/03/20 y hasta el 01/07/2020 por causa y con ocasión de la pandemia por Covid19.

En este orden, con fundamento en lo que obra en el expediente concluimos que se configura la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que la demanda se radicó ante el Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., el 22/01/2021, por fuera de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del oficio 1110030000000-I-2020-004308 de 17/06/20:

¹ El auto admisorio de la demanda fue notificado el 08/02/2022 a través del buzón procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y, según lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, especialmente en el inciso 3°; “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; el término para contestar vence el 25/03/2022, descontados días feriados y de vacancia.



- El conteo de caducidad inició el 01/07/2020 al darse el levantamiento de la suspensión de términos judiciales de prescripción y de caducidad.
- De conformidad con lo señalado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la caducidad de la acción operaría el 01/11/2020.
- El convocante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 06/10/2020 faltándole veintisiete (27) días para agotar el término de caducidad.
- La constancia de no conciliación fue expedida el 17/11/2020 por la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa.
- El conteo de la caducidad se reanudó el 18/11/2020 y finalizó el 14/12/2020 pasados los 27 días que restaban por causa de la suspensión derivada por la solicitud de conciliación extrajudicial.
- La demanda fue radicada el 22/01/2021 por fuera del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del oficio 1110030000000-I-2020-004308 de 17/06/20.

B. Inexistencia de actos administrativos definitivos o enjuiciables.

El Oficio Consecutivo 1110030000000-I-2020-002697 de 2 de abril de 2020 no es un acto definitivo y, por tanto, no es enjuiciable, en la medida en que se circunscribió a informar al convocante que no procedía tramitar su solicitud de encargo puesto que los empleos a los que aspiraba ya se encontraban provistos mediante nombramientos provisionales.

A su turno, el Oficio consecutivo No 1110030000000-I-2020-004308 de fecha 17 de junio de 2020 tampoco resulta enjuiciable en tanto que se limita a declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el precitado oficio informativo.

C. Inexistencia de derecho preferente del demandante para ser encargado en empleos vacantes de la planta de personal de la PGN.

1. Del régimen que regula la carrera administrativa y el sistema especial en la Procuraduría General de la Nación.

Por mandato constitucional, esto es, el artículo 125, se establece que el régimen general de ingreso, permanencia y ascenso a los empleos públicos debe regirse por las normas que regulan la Carrera Administrativa, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Además, el artículo 130 *ibídem* creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción sobre las que tengan carácter especial.

La Procuraduría General de la Nación tiene un sistema de carrera para los servidores públicos de carácter **especial** que se encuentra regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, bajo cuyo manto fue expedido el acto administrativo demandado.

En virtud del Decreto Ley 262 de 2000, *“Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”*, se definió el sistema de ingreso y retiro del servicio, movimientos de personal, situaciones



administrativas de los servidores de la Procuraduría General de la Nación y calidades para los agentes del ministerio público.

En dicha norma, se establecieron los tipos de nombramientos que pueden realizarse en la Procuraduría General de la Nación, señalando en el artículo 82:

“ARTÍCULO 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:

- a) *Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.*
- b) *En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.*
- c) *Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.*

Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

Parágrafo. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos”. (Subraya ajena al original)

2. De la facultad discrecional de nombramiento de funcionarios en provisionalidad en caso de vacancias definitivas de empleos de carrera:

Ahora bien, el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 contempló el encargo solamente como una de las formas para efectuar movimientos de personal, por parte del nominador, al interior de la Entidad:

“ARTICULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General **podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.**

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.



Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARAGRAFO. *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1o. de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000” (Subraya ajena al original).*

A su turno, el artículo 187 del DL 262/00 en armonía con lo señalado en los artículos 82 y 185 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.” (Negrillas resaltadas ajenas al original).*

3. De los artículos citados, resulta pertinente centrarse en dos expresiones fundamentales que les dan sentido a los textos y exponen la forma en la cual deben aplicarse esas disposiciones. Así, en las normas se cita tres veces la palabra **“PODRÁ”** y la expresión y vocal **“O”**.

La palabra **“PODRÁ”** y la expresión **“O”** se leen en el primer inciso del artículo 185 *ibídem* cuando se indica que el Procurador General de la Nación: **“PODRÁ nombrar en encargo a empleados de carrera, O en provisionalidad”**, y se repite la primera palabra en el segundo inciso cuando se indica: **“el Procurador General de la Nación PODRÁ nombrar a cualquier persona en provisionalidad”**. Por su parte, en el artículo 187 se consiga: **“PODRÁN ser provistos por encargo O en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.”** La palabra **“PODRÁ”**, según la RAE significa: **“tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”**, esto es, que, conforme a la redacción de la norma y su interpretación literal, es claro que el Procurador General de la Nación tiene la potestad de escoger para proveer una vacante definitiva en un empleo de carrera un nombramiento en provisionalidad o en encargo, sin que este último, como lo afirma la parte actora, sea de obligatorio cumplimiento.

Respecto a la expresión y vocal **“O”**, la Real Academia refiere que es una disyuntiva que denota alternativa, por lo que es claro que el Procurador General de la Nación tiene la posibilidad de proveer empleos vacantes en cargos de carrera administrativa en provisionalidad o a través de encargo.

De conformidad con lo anterior, bajo el sentido literal de las dos expresiones analizadas, se tiene que existe una facultad legal discrecional en cabeza del Procurador General de la Nación de proveer las vacantes en empleos de carrera a través de nombramientos en provisionalidad o encargo, sin que ninguna de las dos prevalezca sobre la otra.

Sobre el particular sea del caso recordar que el artículo 28 del Código Civil señala que **“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”**, de tal manera que en el caso que nos ocupa la palabra **“PODRÁ”** y la expresión y vocal **“O”**, deben entenderse según el significado natural antes citado siendo así que, en concordancia con el principio de interpretación integral de que trata el artículo 30 *ibídem*, deviene diáfana la facultad optativa discrecional del Procurador General de la Nación para proveer los cargos vacantes bien mediante encargo ora mediante provisionalidad con cualquier persona que cumpla los requisitos del empleo.



4. En el presente asunto sea preciso señalar que, a falta de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas, en todo caso (incluidas la provisión de vacantes temporales) la PGN tiene la atribución legal facultativa para realizar nombramientos provisionales con cualquier persona que cumpla o reúna los requisitos para desempeñar el empleo.

Aunque el artículo 185 del DL 262/00 limita la figura del encargo solo para las vacantes definitivas, nótese que la norma en cita dispone clara y expresamente que, incluso en aquellos casos, el Procurador General de la Nación **“podrá”** nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer; siendo así que la norma legal habilitante le otorga al nominador la facultad discrecional de proveer la vacante con o sin encargo.

5. Ahora bien, para mayor precisión valga reiterar que el artículo 185 del DL 2062/00 no establece un derecho a los empleados de carrera de la PGN para ser encargados en vacantes definitivas (ni temporales), de tal manera que lo pretendido por la parte demandante escapa a la órbita normativa obligatoria y, por tanto, el artículo demandado del Decreto 1348 de 2020 en manera alguna se encuentra viciado de nulidad.

Justamente, sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C-077 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería, al analizar la facultad que le asiste al Procurador General de la Nación para hacer nombramientos en provisionalidad con el fin de proveer empleos de carrera vacantes definitiva o temporalmente, avaló como *ratio decidendi* la facultad optativa discrecional del Procurador General de la Nación para realizar nombramientos con o sin encargo:

“... Por otra parte, la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en el Art. 2º ibídem.

Por estas razones, con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera.

(...) Se observa que en esta forma el nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante definitiva en un cargo público de carrera no atenta contra la integridad y la regularidad del concurso público de méritos y, por el contrario, permite su realización y por tanto el logro de sus fines y protege el derecho de todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 superiores.

Por otra parte, cuando la vacante en el cargo público de carrera no es definitiva, sino temporal, el mismo debe ser provisto también en forma transitoria, por la misma razón anotada de la necesidad de continuidad en la prestación de la función pública, por el tiempo que dure la situación administrativa correspondiente, mediante encargo o mediante nombramiento provisional, de acuerdo con las mismas normas legales. (...).”
(Negrilla y subraya fuera del texto original).

Posición la cual fue reiterada con claridad y suficiencia por la misma H. Corte Constitucional que en sentencia C-503 de 2020 “... concluyó que la facultad discrecional prevista en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 y siguientes no comporta un trato discriminatorio



injustificado para proveer los cargos de carrera administrativa que se encuentren vacantes de manera definitiva y, por tanto, no vulneran el principio de igualdad...²; así:

*“... La ausencia de manifiesta desproporción se evidencia en el hecho de que, aunque el encargo puede significar, para el empleado de carrera, la adquisición de nuevos conocimientos, experiencia y, llegado el caso, la mejora de ingresos, al tener derecho a percibir temporalmente la diferencia salarial correspondiente, en lo que concierne el mérito para el ejercicio del cargo a proveer transitoriamente, **los empleados de carrera no han sido examinados en concreto, respecto del empleo en cuestión, es decir, que no disponen de un mejor derecho a ejercer dicho cargo** y, por el contrario, la facultad reconocida al nominador para escoger discrecionalmente, entre la provisión de la vacante mediante la figura del encargo o a través de un nombramiento provisional, materializa los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función administrativa...” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Con la sentencia C-503 de 2020 la Corte Constitucional zanjó el asunto definitivamente con efectos *erga omnes*, habida cuenta la *ratio decidendi* vertida en el sentido de que los funcionarios de carrera de la PGN no tienen derecho preferente para ser encargados en las vacantes temporales o definitivas; así:

*“... 89. En efecto, **no se vislumbra que, ante la necesidad de proveer transitoriamente una vacante, el servidor en carrera tenga mejor derecho que el particular que se encuentra por fuera de la entidad,** considerando que el artículo 221 del Decreto Ley 262 de 2000 señala que la inscripción en carrera se circunscribe a un empleo específico -aquél para el cual se concursó-, a tal punto que, para poder ascender con derechos de carrera, se debe concursar nuevamente para el cargo superior. De manera que los méritos que demostró se predicen del cargo para el que concursó, y no se extrapolan automáticamente para el desempeño de otra posición dentro de la entidad. En otras palabras, **el hecho de estar inscrito en el régimen de carrera de la entidad, ciertamente puede ser un criterio a tener en cuenta por el nominador en el marco de su discrecionalidad para proveer el cargo y al momento de motivar el acto administrativo³, pero no genera, por sí mismo, un derecho que ubica al servidor de carrera en situación de privilegio o prelación frente al particular...**” (Subraya en negrilla ajena al original).*

6. Corolario de todo lo antedicho, debe considerarse que los argumentos de la parte accionante no están llamados a prosperar porque en el sistema especial de la PGN no existe un derecho preferente de los empleados de carrera para ser encargados en empleos vacantes en los que el Procurador General de la Nación puede nombrar en provisionalidad

² Auto admisorio del 22/07/21. Rad. 18001-23-33-000-2021-00094-00.

³ “(...) esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados”: sentencia C-753 de 2008.



a cualquier persona que cumpla los requisitos según lo dispone para tal fin el Decreto Ley 262 de 2000, como quiera que los textos de los artículos 82 y 185 ofrecen suficiente claridad respecto del asunto que se debate y, por tanto, no resulta posible ir más allá de su tenor literal imponiendo obligaciones al nominador en situaciones que no se encuentran expresamente reguladas; máxime cuando sobre el particular ya se ha pronunciado reiteradamente la H. Corte Constitucional en sentencias C-077 de 2004 y C-503 de 2020.

En consecuencia, el demandante no ostenta ningún derecho preferente para ser encargado en plazas vacantes de la planta de personal de la PGN pues el Decreto Ley 262 de 2000 declarado (en lo pertinente al caso) exequible por la H. Corte Constitucional, no exige para ocupar cargos temporal o definitivamente vacantes alguna condición obligatoria respecto de la modalidad ni la persona sobre la cual recae el nombramiento provisional, valga decir, no se le impone legalmente al nominador el deber necesario de proveer el empleo por encargo con un empleado de carrera.

D. Inexistencia de vulneración de las normas superiores alegadas en la demanda:

Paso a continuación a desvirtuar concretamente la supuesta vulneración de normas superiores planteada en la demanda.

1. De la vulneración del artículo 125 de la Constitución Política:

Sobre el particular baste señalar que el nombramiento cuestionado no vulnera el artículo 125 superior en tanto y por cuanto para la data de expedición de la disposición del Decreto 1142 demandada, a saber, 20 de agosto de 2021, no existían listas de elegibles vigentes para ocupar cargos de carrera administrativa, incluidos Procuradores Judiciales, de tal manera que la provisión del empleo en comento de manera alguna desconoció el mandato constitucional.

Lo anterior máxime cuando precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-077 de 2004 al estudiar la demanda por inconstitucionalidad contra los artículos 82, 185, 186, 187 y 188 (parciales) del Decreto Ley 262 de 2000, **por cargos atinentes a la supuesta vulneración del artículo 125 superior**, declaró la exequibilidad de dichas normas y como *ratio decidendi* claramente señaló:

Por estas razones, con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera.

(...) Por otra parte, cuando la vacante en el cargo público de carrera no es definitiva, sino temporal, el mismo debe ser provisto también en forma transitoria, por la misma razón anotada de la necesidad de continuidad en la prestación de la función pública, por el tiempo que dure la situación administrativa correspondiente, mediante encargo o mediante nombramiento provisional, de acuerdo con las mismas normas legales. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto original).

2. De la vulneración del artículo 24 de la Ley 909 de 2005:

Sobre este cargo sea del caso precisar que el mismo no resulta siquiera pertinente por la sencilla razón de que dicha disposición no es aplicable a la Procuraduría General de la Nación y, por tanto, en sana lógica jurídica mal puede soportarse la supuesta nulidad del acto administrativo demandado en norma legal ajena a un acontecer no contemplado dentro de los supuestos de hecho y de derecho de aquella normativa.

En efecto, el artículo 3 de la Ley 909 de 2004 señala que las disposiciones de la ley serán aplicables a los servidores públicos de las carreras especiales, como la PGN, entre otras



entidades, **“... con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige...”** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En este orden, el derecho conferido a los servidores de carrera administrativa de que trata el artículo 24 de la Ley 909 *ibídem*, no deviene aplicable a los servidores de carrera especial de la PGN en tanto que, el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-077/04, no presenta vacío alguno positiva ni negativamente, en la medida en que de una parte señala la posibilidad de hacer nombramientos en provisionalidad con o sin encargo y, de otra, contrario sensu no establece derecho a los empleados de carrera de la PGN para ser encargados en vacantes definitivas (ni temporales).

En consecuencia, no existiendo vacío legal en tratándose de la facultad para realizar nombramientos en provisionalidad con o sin encargo, de Perogrullo reiterar que no resulta aplicable al caso en concreto el artículo 24 de la Ley 909/04 y, en tal virtud, concomitantemente se concluye que mal puede alegar el demandante vulneración alguna de la Ley 909.

Lo normado en el Decreto 262 de 2000, *verbi gratia*, artículos 82 y 185 que, en conjunto y sistemáticamente, señalan la facultad de la PGN para proveer las vacantes **con o sin encargo**, en consonancia con el agotamiento y falta de vigencia de listas de elegibles para la data del Decreto 963/2020; permite colegir que al momento de solicitud del encargo y aún en la actualidad no existía derecho preferente del demandante para ser encargado con prelación y, por tanto, resultaba procedente al nominador nombrar en provisionalidad a cualquier persona que cumpliera los requisitos del empleo.

E. Inexistencia de falsa motivación:

Sobre este cargo baste reiterar y señalar que los empleados de carrera en la PGN no tienen derecho preferente a ser encargados en cargos vacantes, tal y como lo definió la H. Corte Constitucional en las sentencias C-077 de 2004 y C-503 de 2020 anteriormente referidas.

F. Innominada o Genérica:

Con el debido comedimiento, solicito al Despacho declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

IV. PRUEBA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Como medios probatorios a decretar, incorporar y valorar, solicito respetuosamente tener en cuenta lo siguiente; así:

1. En tanto la parte demandante aporlo los decretos y situaciones administrativas que convienen al proceso, solicito se tengan aquellas como pruebas y, además, se ordenen las que se consideren necesarias para dar la certeza al proceso convocado.
2. Aporlo los documentos pertinentes contentivos de los antecedentes administrativos correspondientes.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comedidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocirme personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mi conferido.



VI. ANEXOS

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

1. Poder para actuar otorgado al suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica y soportes.
2. Documentos referidos en el numeral 2 del acápite IV.

VII. NOTIFICACIONES.

La Procuraduría General de la Nación recibe las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en la Carrera 5 N° 15 – 81 en Bogotá D.C., y en el buzón electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co El suscrito apoderado recibo comunicaciones y solicito comedidamente me sean enviadas al el buzón electrónico cremolina@procuraduria.gov.co

Sin otro particular por el momento, me suscribo atentamente de la señora Magistrada.

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA

C.C. No. 7.166.818 de Tunja.

T.P. de Abogado No. 113.852 del C. S. de la J.

cremolina@procuraduria.gov.co